

PROCESO ARBITRAL N° I 669-2017.

Consortio Catilluc

Gobierno Regional de Cajamarca.

Cajamarca, 28 de febrero del 2019.

Señores:

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.

Jr. Santa Teresa de Journet N° 351 – La Alameda.

Cajamarca.-



Ref. – Proceso Arbitral N° I 669-2017.

Arbitraje: Consortio Catilluc, &
Gobierno Regional de Cajamarca.

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes en atención al proceso arbitral de la referencia, con la finalidad de poner en conocimiento el **Laudo Arbitral** de fecha 25 de febrero del año en 2019, contenido en la resolución número veinte (20), emitido por los miembros del Tribunal Arbitral, que corresponde al **Expediente N° I 669-2017, seguido entre el Consortio Catilluc contra el Gobierno Regional de Cajamarca**, el cual se tiene por notificado.

* **SE ANEXA:**

- Laudo Arbitral, contenido en la resolución N° 20, va en folios (36).

Atentamente;


Ausberto Gonzalo Rabanal Ocas
Secretario Arbitral



Sede Arbitral : Jr. Clodomiro Cerna N°166 – Villa Universitaria - Cajamarca.

Movistar : 976-996832.

Email : ausbert22@hotmail.com

PROCESO ARBITRAL N° I 669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

EXPEDIENTE N° I 669 - 2017.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR EL ABOGADO JAVIER MARTÍN SALAZAR SOPLAPUCO, ABOGADO JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA Y LA ABOGADA MARÍA ISABEL PIMENTEL TELLO, EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR CONSORCIO CATILLUC CON EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.

RESOLUCIÓN N° 20

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN:

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Cajamarca a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

II. LAS PARTES.

- **Demandante:** CONSORCIO CATILLUC (en adelante el Contratista, el Consorcio o el Demandante).
- **Demandado:** GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA (en adelante la Entidad o el Demandado)

III. DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

- JAVIER MARTÍN SALAZAR SOPLAPUCO – Presidente del Tribunal.
- JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA - Arbitro
- MARÍA ISABEL PIMENTEL TELLO - Arbitro

IV. SECRETARIO ARBITRAL

- AUSBERTO GONZALO RABANAL OCAS.

V. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

Con fecha 04 de febrero de 2016, el **CONSORCIO CATILLUC** y el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, suscribieron el contrato No.

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

002-2016-GR.CAJ-GGR, - LP N° 002-2015-GRCAJ-Primera convocatoria, para la ejecución de la obra "Mejoramiento Carretera CA-103: EM. PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) – ROMERO CIRCA – LA LAGUNA-TONGOD- CATILLUC-EMP. PE - 06C (EL EMPALME) - CAJAMARCA.

En la cláusula Trigésimo Novena del Contrato, se estipuló el punto 1.2, que cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar conciliación y/o arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro de los plazos de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 179° 181°, 184°, 199°, 201°, 209°, 210°, 211°, y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por DS. N° 184-2008-EF, y modificado mediante DS. N° 138-2012-EF.

2. DESIGNACION DE ARBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, CONSORCIO CATILLUC designó como árbitro al abogado Juan Manuel Fiestas Chunga, y el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA designó como árbitro a la abogada María Isabel Pimentel Tello; acordando ambos designar como tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Javier Martín Salazar Soplapuco.

Con fecha 26/09/2017, se instaló el Tribunal Arbitral. En dicha oportunidad sus miembros declararon haber sido debidamente designados de acuerdo a Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificándose la aceptación del encargo de árbitros y señalando que no tienen ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes. Asimismo, que se obligan a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

3. AUDIENCIA DE DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

Mediante Resolución No 06, se citó a las partes para la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la misma que se realizó el 06/04/2018.

3.1 CONCILIACIÓN

El presidente del Tribunal Arbitral invita a las partes a un acuerdo conciliatorio que les permita concluir con las controversias materia del presente proceso arbitral. No siendo posible acuerdo alguno debido a que ambas partes mantienen sus posiciones, se prosigue con el proceso, sin perjuicio de que los árbitros, puedan promoverla a instancias de parte en cualquier momento.

3.2 FIJACIÓN DE PUNTOS COTROVERTIDOS:

Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la Demanda y Contestación de la Demanda, se procede a fijar los siguientes puntos controvertidos:

1. Primer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral: **DETERMINE LA NATURALEZA JURIDICA (SI SE TRATA DE UN CONTRATO DE OBRA O DE UN CONTRATO DE SERVICIO) DEL SUB CONTRATO OBRA de Construcción Civil: Obras de Arte en Carretera Santa Cruz – El Empalme – Contrato 01-2016/CC, del 22 de abril de 2016; Por la suma de S/. 13'253,024.29 (TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO CON 29/100 SOLES).** Suscritos entre mi representada **CONSORCIO CATILLUC Y AMERICAN ENGINEERED PRODUCTS S.A.C.**

2. Segundo punto controvertido

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral: **RATIFIQUE**, para todos sus efectos legales, la **CARTA NOTARIAL N° 71-2016-GR.CAJ/GGR** de fecha 28 de octubre del 2016, mediante la cual el **GERENTE GENERAL REGIONAL del GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**, comunica la **APROBACION** para sub contratación de obra **DEL SUB CONTRATO OBRA de Construcción Civil: Obras de Arte en Carretera Santa Cruz – El Empalme**

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

– Contrato 01-2016/CC, del 22 de abril de 2016; Por la suma de **S/. 13'253,024.29 (TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO CON 29/100 SOLES)**. Suscritos entre mi representada **CONSORCIO CATILLUC Y AMERICAN ENGINEERED PRODUCTS S.A.C.**

3. Tercer Punto Controvertido.

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral: **DETERMINE LA NATURALEZA JURIDICA (SI SE TRATA DE UN CONTRATO DE OBRA O DE UN CONTRATO DE SERVICIO) DEL SUB CONTRATO OBRA de Construcción Civil: Movimiento de Tierras y Pavimentos en Carretera Santa Cruz – El Empalme – Contrato 02-2016/CC, del 22 de abril de 2016 Por la suma de S/. 42'029,443.82 (CUARENTA Y DOS MILLONES VETINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 82/100 SOLES)**. Suscritos entre mi representada **CONSORCIO CATILLUC Y AMERICAN ENGINEERED PRODUCTS S.A.C.**

4. Cuarto Punto Controvertido.

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral: **DETERMINE si se requería o no se requería de aprobación por parte del GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA para la implementación DEL SUB CONTRATO OBRA de Construcción Civil: Movimiento de Tierras y Pavimentos en Carretera Santa Cruz – El Empalme – Contrato 02-2016/CC, del 22 de abril de 2016 Por la suma de S/. 42'029,443.82 (CUARENTA Y DOS MILLONES VETINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 82/100 SOLES)**. Suscritos entre mi representada **CONSORCIO CATILLUC Y AMERICAN ENGINEERED PRODUCTS S.A.C, SEGÚN DETERMINE LA NATURALEZA JURIDICA DEL SUB CONTRATO.**

5. Quinto Punto Controvertido.

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral: **ORDENE a la Entidad el pago de las costas y costos del arbitraje ascendentes a la suma de S/. 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES).**

El Tribunal deja claramente establecido que se reserva el derecho de analizar individual o conjuntamente, y en su caso resolver los puntos controvertidos no necesariamente en el orden señalados en la presente acta.

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

Así mismo podrá omitir con expresión de razones el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

El Tribunal Arbitral procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos, como sigue:

MEDIOS PROBATORIOS DEL CONSORCIO CATILLUC

Se admiten los documentos ofrecidos al presentar su escrito de Demanda Arbitral y que se señalan en el acápite Medios Probatorios numerados del 1 al 20.

DOCUMENTALES:

Los documentos ofrecidos al presentar su escrito de Demanda Arbitral y que se señalan en el acápite Medios Probatorios: literales A-1 al A-6, que a continuación se detallan:

A-1.- Copia del CONTRATO N° 002-2016-GRCAJ-GGR. LP. N° 002-2015-GRCAJ-PRIMERA COVOCATORIA Para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103: EM. PE- 06B (SANTA CRUZ DE SUCCBAMBA) – ROMERO CIRCA – LA LAGUNA – TONGOD –CATILLUC – EMP. PE - 06 C (EL EMPALME) –CAJAMARCA". Por la suma de S/. 80'337,911.92 (OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE CON 92/100 SOLES) incluido IGV.

A-2- Copia del **CONTRATO N° 01-2016/CC, SUBCONTRATO DE OBRA DE CONSTRUCCION CIVIL: "OBRAS DE ARTE EN CARRETERA SANTA CRUZ EL EMPALME"** por la suma de S/. 13'253,024.29 (TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEITICUATRO CON 29/100 SOLES) suscrito entre CONSORCIO CATILLUC Y AMERICAN ENGINEERED PRODUCTS S.A.C.

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

A-3 Copia del **CONTRATO N° 02-2016/CC, SUBCONTRATO DE OBRA DE CONSTRUCCION CIVIL: "MOVIMIENTO DE TIERRAS Y PAVIMENTOS EN CARRETERA SANTA CRUZ EL EMPALME"** por la suma de S/. 42'029,443.82 (CUARENTA Y DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 82/100 SOLES) con la finalidad de contratar maquinaria y equipo a todo costo para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103: EMP. PE-068 (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) – ROMERO CIRCA – LA LAGUNA –TANGOD – CATILLUC – EMP. PE-06C (EL EMPALME) – CAJAMARCA, suscrito entre CONSORCIO CATILLUC Y AMERICAN ENGINEERED PRODUCTS S.A.C.

A-4. Copia de la liquidación de obra de los sub contratos 01 y 02 suscrito entre CONSORCIO CATILLUC Y AMERICAN ENGINEERED PRODUCTS S.A.C.

A-5. Copia de la CARTA NOTARIAL N°71 -2016-GR.CAJ/GGR, de fecha 28 de octubre del 2016, se comunica aprobación para sub contratación de obras de arte, adjunta a dicha carta notarial. El OFICIO N° 550-2016-GR.CAJ/DRAJ, DEL DIRECTOR REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA; El OFICIO N° 709-2016-GR.CAJ/GRI, DEL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA, El OFICIO N° 688-2016-GR.CAJ/GRI/SGSL, DEL SUB GERENTE DE SUPERVISION Y LIQUIDACIONES y el INFORME N° 139-2016-GR-CAJ-GRI-SGSL/DJS de la Ingeniero DORIS AZUCENA JIMENEZ SANCHEZ adscrita a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación.

A-6 Copia de la Pericia de parte elaborada por el Ing. CESAR AUGUSTO NUÑEZ TEJADA, INGENIERO CIVIL - PERITO TASADOR – CONSULTOR OBRAS MAYORES RNP N° C 9962; PERITO-MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO - CONATA – R. D. N° 002-2013-VMCS-DNC; PERITO JUDICIAL - REPEJ. Y PERITO DE LA FISCALIA PENAL – CÓDIGO REG. N° 16000642000 Y PERITO CIP – CDLL CON REG. CIP. N° 41158.

EXHIBICIONALES:

Que se realizará respecto del Expediente Técnico completo de la Obra: "MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103: EM. PE- 06B (SANTA CRUZ DE SUCCBAMBA) – ROMERO CIRCA – LA LAGUNA – TONGOD –CATILLUC – EMP. PE - 06 C (EL EMPALME) –CAJAMARCA" que hará el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.

NO SE ADMITE LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA:

PERICIALES:

Que se realizará respecto de los trabajos realizados por AMERICAN ENGINEERED PRODUCTS S.A.C. EN LA OBRA EN MERITO A LOS CONTRATOS 01 Y 02, para lo cual se servirá designar un perito Ingeniero Civil a fin de que este determine cuales fueron con claridad meridiana los trabajos realizados por el sub contratista y si en estos fueron ejecutadas partidas o no y determine cuál es la naturaleza jurídica de los contratos. La misma que no se admiten por considerarla innecesaria.

VISITA (INSPECCIÓN)

De ser el caso de ser tomado en consideración por el Honorable Tribunal a fin de poder emitir laudo arbitral, se solicita se realice una visita al área de influencia de los trabajos realizados por el subcontratista, La misma que no se admiten por considerarla por innecesaria.

PRUEBAS DE OFICIO:

De conformidad con la Reglas del presente proceso arbitral se establece la admisión de medios probatorios de oficio, los ofrecidos por la parte demandada en su escrito de fecha 16 de enero del año en curso.

DOCUMENTALES:

1. Copia autenticada del Subcontrato de obra de Construcción Civil. Obra de arte en carretera Santa Cruz- El empalme Contrato 01-2016/CC, de fecha 22 de abril del 20- la cual no solicitó autorización para dicte suscripción de subcontrato.

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

2. Copia autenticada de la Carta N° 054-2016/CC, de fecha 12 de septiembre del 2016 en la cual solicita que la Entidad apruebe el subcontrato que ya se había suscrito sin autorización de la Entidad.
3. Copia autenticada de la Carta Notarial N° 71-2016-GR.CAJ/GGR, de fecha 28 de octubre 2016 fecha la cual se da por aprobada el monto de subcontratar del monto ascendente de S/. 14 974,765.49, dicho monto es menor al 40% del contrato original.
4. Copia Autenticada de la Carta Notarial del ex residente de obra Ing. Luis Mauricio Reátegui Gonzales, quien solicita se Resuelva el Contrato al Consorcio CATILLUC de fecha 30 de diciembre del 2016.
5. Copia autenticada CARTA N° 58-2017/CSV/RL, de fecha 06 de marzo del 2017.
6. Copia autenticada OFICIO N° 141-2017-GR-CAJ-GGR, de fecha 14 de marzo del 2017.
7. Copia autenticada American Engineered Products de fecha 13 de junio.
8. Copia autenticada del OFICIO N° 985-2017-GR.CAJ-GRI, de fecha 25 de octubre del 2017.
9. Copia autenticada del Informe de Acción Simultanea N° 692-2017-CG/CORECA-AS, páginas de la una a las seis.

CUADERNO DE OBRA:

Cuaderno de obra que deberá ser presentado en original la parte demandada.

SE PRESCINDE DE MEDIOS PROBATORIOS:

Mediante resolución número 10, se prescinde del medio probatorio de **exhibición del expediente técnico de la obra, y del cuaderno de obra**, dispuesto en el Acta de audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de puntos controvertidos.

4. PRESENTACION DE ALEGATOS ESCRITOS

Teniendo en cuenta que las pruebas admitidas están constituidas por documentos, mediante Resolución N° 10, se declara cerrada la etapa

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

probatoria y de conformidad con el numeral 45 de las reglas del proceso arbitral, se concedió a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y de considerarlo necesario soliciten informar oralmente.

Mediante escrito presentado con fecha 14/08/18, la Entidad presentó sus alegatos escritos y solicitó se fije fecha para Informe Oral.

Del mismo modo con fecha 20/09/18, el Contratista presentó sus alegatos escritos y solicitó el uso de la palabra en la Audiencia de Informes Orales que el Tribunal determine.

5. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.

Con fecha 13/12/18, se realizó la audiencia de informes orales con la asistencia del representante del CONSORCIO CATILLUC y de la representante del GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.

6. PLAZO PARA LAUDAR.

De conformidad con el numeral 46 de las Reglas del Proceso, mediante Resolución N° 19, se fijó treinta días hábiles el plazo para laudar.

VI. LA DEMANDA.

Con fecha 24/10/2017, el CONSORCIO CATILLUC, presentó su demanda contra el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, formulando en su contra las siguientes pretensiones:

PRETENSIÓN N° 01: Naturaleza jurídica de Sub contrato de obra.

Que el Tribunal Arbitral: DETERMINE LA NATURALEZA JURIDICA (SI SE TRATA DE UN CONTRATO DE OBRA O DE UN CONTRATO DE SERVICIO) DEL SUB CONTRATO OBRA de Construcción Civil: Obras de Arte en Carretera Santa Cruz – El

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

Empalme – Contrato 01-2016/CC, del 22 de abril de 2016; Por la suma de **S/. 13'253,024.29 (TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO CON 29/100 SOLES)**. Suscritos entre mi representada CONSORCIO CATILLUC Y AMERICAN ENGINEERED PRODUCTS S.A.C.

PRETENSIÓN N° 02: Ratifique efectos legales de Carta Notarial.

Que el Tribunal Arbitral: RATIFIQUE, para todos sus efectos legales, la CARTA NOTARIAL N° 71-2016-GR.CAJ/GGR de fecha 28 de octubre del 2016, mediante la cual el GERENTE GENERAL REGIONAL del GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA, comunica la APROBACION para sub contratación de obra DEL SUB CONTRATO OBRA de Construcción Civil: Obras de Arte en Carretera Santa Cruz – El Empalme – Contrato 01-2016/CC, del 22 de abril de 2016; Por la suma de **S/. 13'253,024.29 (TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO CON 29/100 SOLES)**. Suscritos entre mi representada CONSORCIO CATILLUC Y AMERICAN ENGINEERED PRODUCTS S.A.C..

PRETENSIÓN N° 3: Naturaleza Jurídica Del Contrato De Obra.

Que el Tribunal Arbitral: DETERMINE LA NATURALEZA JURIDICA (SI SE TRATA DE UN CONTRATO DE OBRA O DE UN CONTRATO DE SERVICIO) DEL SUB CONTRATO OBRA de Construcción Civil: Movimiento de Tierras y Pavimentos en Carretera Santa Cruz – El Empalme – Contrato 02-2016/CC, del 22 de abril de 2016 Por la suma de **S/. 42'029,443.82 (CUARENTA Y DOS MILLONES VETINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 82/100 SOLES)**. Suscritos entre mi representada CONSORCIO CATILLUC Y AMERICAN ENGINEERED PRODUCTS S.A.C.


PRETENSIÓN N° 4: Aprobación o no del Sub Contrato de Obra.

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.


Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

Que, el Tribunal Arbitral: DETERMINE si se requería o no se requería de aprobación por parte del GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA para la implementación DEL SUB CONTRATO OBRA de Construcción Civil: Movimiento de Tierras y Pavimentos en Carretera Santa Cruz – El Empalme – Contrato 02-2016/CC, del 22 de abril de 2016 Por la suma de **S/. 42'029,443.82 (CUARENTA Y DOS MILLONES VETINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 82/100 SOLES)**. Suscritos entre mi representada CONSORCIO CATILLUC Y AMERICAN ENGINEERED PRODUCTS S.A.C, SEGÚN DETERMINE LA NATURALEZA JURIDICA DEL SUB CONTRATO.




PRETENSIÓN N° 5: Pagos de Costas y Costas.

Que, que el Tribunal Arbitral: ORDENE a la Entidad el pago de las costas y costos del arbitraje ascendentes a la suma de S/. 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES).




Los fundamentos que sustentan sus pretensiones, se encuentran detalladas en el escrito de su propósito, los cuales serán resumidos al momento de analizar y resolver cada una de sus pretensiones



VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 16/01/18, de manera extemporánea el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA (en adelante la Entidad), presenta apersonamiento y absuelve traslado, conforme a los fundamentos detallados en el citado escrito, el cual fue proveído mediante resolución 03, y que el Tribunal Arbitral evaluará al momento de analizar y resolver cada una de sus pretensiones.



VIII. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA.

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

En el numeral 06 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, se señaló que la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N°1017 y modificada por Ley 29873 (en adelante la Ley), manteniendo el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Constitución Política del Perú, 2) La Ley; 3) Reglamento de la Ley - aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante el reglamento), 4) las normas de derecho público y 5) las normas del derecho privado. Precisando que la aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N°1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, se realizará de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Por su parte, En el numeral 8 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, se estableció que para el proceso arbitral serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley, la Ley de contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por Ley N° 29873, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, las Directivas del OSCE para tal efecto, supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje. Asimismo, se indica que en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal arbitral queda facultada en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediatez, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

IX. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

CONSIDERANDO:

CUESTIONES PRELIMINARES

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente:

(i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad a lo previsto por las partes en el respectivo convenio arbitral, las reglas contenidas en el Acta de Instalación y lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N°1017, modificado por Ley N° 29873 su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; estableciéndose asimismo que en caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultada en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, intermediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe; (ii) Que, el CONSORCIO CATILLUC, presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa (iii) Que, el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y (v) Que, el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.

Por lo antes manifestado, el Tribunal Arbitral procede a evaluar los puntos controvertidos establecidos en la audiencia de fecha 06/04/2018, cuyo pronunciamiento será a su criterio evaluado de manera indistinta, en orden y

PROCESO ARBITRAL N° I 669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

agrupación que permita la emisión del pronunciamiento acorde al desarrollo de las pretensiones incoadas.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos del proceso, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al mismo, para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

En ese sentido, debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO (DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL)

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral determine la naturaleza jurídica (si se trata de un contrato de obra o de un contrato de servicio) del sub contrato obra de Construcción Civil: Obras de Arte en Carretera Santa Cruz - El Empalme - Contrato 01-2016/CC, del 22 de abril de 2016; por la suma de S/. 13'253,024.29 (trece millones doscientos cincuenta y tres mil veinticuatro con 29/100 Soles), suscrito entre CONSORCIO CATILLUC y AMERICAN ENGINEERED PRODUCTS S.A.C.

Posición del Contratista

Que el 04 de febrero del 2016 suscribió con la Entidad el Contrato N° 002-2016-GRCAJ-GGR; y el 22 de abril de 2016 suscribió con la empresa American Engineered Products S.A.C., el sub contrato obra de construcción civil: Obras de

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

Arte en la carretera Santa Cruz – El Empalme – Contrato 01-2016/CC, por S/ 13'253,024.29, ppor el cual el contratista transfiere partidas de ejecución de obra, por tal motivo el 22 de setiembre el residente obra comunica a la Entidad la implementación del expediente de subcontratación para su aprobación.

Que la Entidad comunicó al Contratista la aprobación para la sub contratación de obras de arte, con las opiniones favorables de los órganos de la Entidad.

Que en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la subcontratación implica que un "tercero" ejecute parte de las prestaciones a las que se obligó el contratista frente a la Entidad, siendo el tercero una persona distinta al contratista. Dicha normativa ha previsto determinadas condiciones que deben cumplirse para que un contratista pueda subcontratar parte de las prestaciones que se encuentre obligado a ejecutar.

Que el Contrato 01-2016/CC cumplía todas las condiciones para ser considerado un sub contrato de obra, por tal motivo solicitó la autorización a la Entidad, quien en efecto la autorizó.

Posición de la Entidad.

Que la solicitud de aprobación del sobcontrato N° 01 para la obra fue emitida por el contratista el 12 de setiembre de 2016, siendo aprobada por la Entidad el 26 de octubre de 2016, sin embargo el subcontrato fue suscrito seis meses antes, es decir un mes antes de la fecha de inicio de la ejecución de obra, sin comunicar ni solicitar autorización a la Entidad.

Que al no tener autorización previa por parte de la Entidad, el Contratista vulneró lo establecido en el artículo 37° de la Ley de Contrataciones del Estado. Además en ninguna parte de dicho subcontrato hace mención que el contratista tenga autorización de la Entidad para sub contratar.

Pronunciamiento del Tribunal Arbitral.

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

En el marco de las Contrataciones con el Estado, el contrato está definido en el numeral 13 del Anexo Único del Reglamento aplicable al presente caso, en los siguientes términos: *“Es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento”*.

A su vez, en el numeral 33 del mismo Anexo, se define a la obra como *“Construcción, reconstrucción, remodelación, demolición, renovación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos.”*

Se aprecia de esta definición que en la obra confluyen varios elementos, sin limitarse a la actividad humana; de modo tal que en la obra resulta determinante el conjunto de todos ellos, lo que en la doctrina jurídica fundamenta la tesis de que la obra se materializa en el resultado, y no en la actividad humana. Por ello, cuando se produce un acuerdo de voluntades entre dos partes para que una de ellas haga una obra determinada a cambio de una retribución, el objeto de dicho contrato no es el despliegue de la actividad (el hacer) por sí sola, sino el resultado de dicha actividad, es decir el resultado de la construcción, o reconstrucción, o remodelación, o demolición, o renovación, o habilitación de bienes.

De la conjunción de ambas definiciones, se puede entonces afirmar que el Contrato de Obra en el marco del régimen de Contrataciones con el Estado, es el acuerdo entre una Entidad del Estado y un particular, para la ejecución de una obra con la finalidad de obtener el resultado de dicha ejecución.

A su vez en el numeral 48 del mencionado Anexo se define el servicio en general de la siguiente manera: *“La actividad o labor que realiza una personal natural o jurídica para atender una necesidad de la entidad, pudiendo estar sujeta a resultados para considerar terminadas sus prestaciones”*.

Como se aprecia en esta definición, la actividad o labor está dirigida a satisfacer una necesidad de una institución Estatal. La característica predominante es el despliegue de una actividad o labor, en tanto que el resultado puede o no ser

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

determinante; a diferencia de la obra en el que la incidencia determinante recae sobre el resultado.

En el presente caso, el CONTRATISTA solicita al Tribunal Arbitral que determine si el sub contrato obra de Construcción Civil: Obras de Arte en Carretera Santa Cruz - El Empalme - Contrato 01-2016/CC, del 22 de abril de 2016, suscrito entre CONSORCIO CATILLUC y AMERICAN ENGINEERED PRODUCTS S.A.C., es un contrato de obra o un contrato de servicios.

Si bien el mencionado sub contrato es denominado por las partes como uno de obra, corresponde analizar el contenido del Contrato, pues dicha denominación puede no necesariamente coincidir con la naturaleza del mismo,

Al respecto, del análisis del denominado sub contrato obra de Construcción Civil: Obras de Arte en Carretera Santa Cruz - El Empalme - Contrato 01-2016/CC, se aprecia que dicho sub contrato fue celebrado con motivo del contrato firmado entre el Consorcio Catilluc y el Gobierno Regional de Cajamarca, para la construcción de la obra: "MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103:EM. PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) – ROMERO CIRCA -LA LAGUNA – TONGOD – CATILLUC – EMP- PE – 06 C (EL EMPALME) – CAJAMARCA", como se aprecia en la siguiente transcripción:

PRIMERO: ANTECEDENTES

- 1.1 EL CONTRATISTA es adjudicatario de la obra y ha firmado un contrato con el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, en adelante LA ENTIDAD, para la construcción de la obra denominada "MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103: EM. PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) – ROMERO CIRCA – LA LAGUNA – TONGOD – CATILLUC – EMP. PE – 06 C (EL EMPALME) – CAJAMARCA", ubicada en la región de Cajamarca.
- 1.2 Para la ejecución de la obra, EL CONTRATISTA requiere contratar los siguientes trabajos: **Movimiento de tierras, Obras de arte y Drenaje y Pavimentos.**
- 1.3 EL SUBCONTRATISTA es una empresa especializada en la ejecución de los Trabajos, que declara contar con los equipos, maquinarias, herramientas y personal técnico y obrero necesario para los Trabajos.
- 1.4 EL SUBCONTRATISTA declara conocer el lugar donde se ejecutarán los Trabajos y las particularidades inherentes a la ejecución de la Obra. Igualmente, declara conocer las características de los Trabajos y de los materiales y equipos que deberán ser instalados en la Obra.
- 1.5 EL SUBCONTRATISTA declara haber recibido toda la documentación necesaria y suficiente para poder valorar y ejecutar de forma completa todas las unidades contratadas.

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

Se observa en el numeral 1.2 del texto precedente que el Consorcio Catilluc busca satisfacer su necesidad de trabajos, es decir actividades o labores de movimiento de tierras, obras de arte, drenaje y pavimentos. Es decir, no se trata de obtener un resultado materializado en una obra, sino de contratar actividades.

Se advierte además que la obra propiamente dicha es la contratada entre el Consorcio Catilluc y el Gobierno Regional de Cajamarca, como se aprecia en el numeral 1.1 del texto antes citado.

Asimismo, se aprecia que el denominado subcontratista declara ser una empresa especializada en ejecución de trabajos, es decir en realizar actividades, para lo cual cuenta con equipos, herramientas y personal técnico y obrero. Además, no se menciona en los antecedentes del sub contrato, que el subcontratista sea una empresa especializada en ejecución de obras.

En cuanto al objeto del sub contrato, el Consorcio Catilluc y American Engineered Products S.A.C., acordaron en la cláusula segunda:

2.1 Las partes de mutuo acuerdo, establecen y constituyen como objeto del presente subcontrato la obligación de EL SUBCONTRATISTA de ejecutar todas y cada una de las obras civiles que figuran detalladas en el Presupuesto identificado como Anexo 1 del presente subcontrato, que suscrito por ambas partes contratantes forma parte integrante del presente documento.

2.2. Además del Anexo 1, el Subcontratista manifiesta su disposición a realizar sin mayor coste al ya fijado como "Monto del Subcontrato" en el numeral 4.5 del presente documento, las siguientes actividades:

MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS

TOPOGRAFIA Y GEOREFERENCIACION

CAMPAMENTO DE OBRA.

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

2.3. Las obras civiles ejecutadas deberán cumplir con las características señaladas en las Especificaciones técnicas, Planos, Condiciones Generales que el Contratista dice conocer según se desprende de Declaración Jurada que constituye el Anexo 2 y que forma parte del presente documento.

2.4. De así requerirlos, el CONTRATISTA, podrá modificar o ampliar el objeto del presente subcontrato con el fin de adecuarlo a los requerimientos o alcances exigidos por la ENTIDAD.

Como se aprecia, las partes mencionan como objeto del sub contrato, la ejecución de todas y cada una de las obras civiles que figuran en el Anexo 1. Por sí mismo o en conjunto, dichas actividades o labores no constituyen una obra, es decir un resultado que el subcontratista se obligue a entregar al Consorcio Catilluc, o al Gobierno Regional de Cajamarca. El sub contratista se obliga a realizar dichos "trabajos", no así a ejecutar una obra. Al respecto no debe perderse de vista que la ejecución de una obra requiere de un numeroso conjunto de actividades, por lo que la realización de una parte de ellas no constituye la ejecución de la obra por sí misma.

En esa línea de análisis resulta relevante para el caso precisar que los trabajos o actividades objeto del sub contrato, no constituyen la totalidad, ni siquiera la mayoría o las más relevantes y sustanciales partes o actividades de la obra previstas en el Expediente Técnico de la obra: "MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103:EM. PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) – ROMERO CIRCA - LA LAGUNA – TONGOD – CATILLUC – EMP- PE – 06 C (EL EMPALME) – CAJAMARCA"; sino únicamente una parte de ellas reducida, específicamente las establecidas en el ítem N° 04 – Obras de arte y drenaje, conforme fluye de las páginas 12 y 13 de la Resolución N° 2251-2017-TCE-S4; por lo que se establece que el subcontrato materia de análisis no tiene por objeto ni finalidad la ejecución de una obra, sino la ejecución de trabajos o actividades que no constituyen ni producen por sí mismas una obra.

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

En ese contexto, la expresión "obras civiles" empleada por las partes en la cláusula segunda del sub contrato materia de análisis, se entiende como "labores" o "actividades" parciales durante la ejecución de una obra; no como resultados u obras independientes o autónomas.

Siendo así, se concluye que el sub contrato obra de Construcción Civil: Obras de Arte en Carretera Santa Cruz - El Empalme - Contrato 01-2016/CC, del 22 de abril de 2016, es un contrato de servicios, y no de obra.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO (DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ratifique, para todos sus efectos legales, la CARTA NOTARIAL N° 71-2016-GR.CAJ/GGR de fecha 28 de octubre del 2016, mediante la cual el GERENTE GENERAL REGIONAL del GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA, comunica la APROBACION para sub contratación de obra DEL SUB CONTRATO OBRA de Construcción Civil: Obras de Arte en Carretera Santa Cruz - El Empalme - Contrato 01-2016/CC, del 22 de abril de 2016; por la suma de S/. 13'253,024.29 (TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO CON 29/100 SOLES), suscritos entre CONSORCIO CATILLUC Y AMERICAN ENGINEERED PRODUCTS S.A.C.

Posición del Contratista

Que mediante CARTA NOTARIAL N° 71-2016-GR.CAJ/GGR de fecha 28 de octubre del 2016, la Entidad comunica al Contrista la aprobación para sub contratación de obra de Construcción Civil: Obras de Arte en Carretera Santa Cruz - El Empalme - Contrato 01-2016/CC, del 22 de abril de 2016; por la suma de S/. 13'253,024.29; por lo que en referencia a este sub contrato al existir autorización por parte de la Entidad no se ha cometido ninguna infracción de subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad o en porcentaje no permitió por ley.

Posición de la Entidad.

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

Que la pretensión es que se ratifique la carta notarial N° 71-2016-GR.CAJ/GGR mediante la cual se comunica la aprobación para la sub contratación de obra por la suma de S/ 13'253,024.29.

Que la Entidad remitió al contratista la carta notarial N° 71-2016-GR.CAJ/GGR para comunicarle la aprobación de subcontratación de obras por "Subcontratación de Obras de Arte" por un monto de S/ 14'974,765.49.

Pronunciamiento del Tribunal Arbitral

Fluye del análisis de la carta notarial N° 71-2016-GR.CAJ/GGR de fecha 28 de octubre del 2016, que a través de ella, la ENTIDAD comunicó al CONTRATISTA que "su solicitud ha sido APROBADA;..." refiriéndose en su tercer párrafo a la "Implementación del Expediente de Subcontratación de Obras de Arte para su aprobación" presentada por el CONTRATISTA, precisándose en su segunda página que el monto a subcontratar asciende a S/. 14'974,765.49 (Catorce millones novecientos setenta y cuatro mil setecientos sesenta y cinco con 49/100 Soles.

LA ENTIDAD ha sostenido en este arbitraje que la mencionada carta notarial se refiere a otra solicitud de autorización para subcontratar, no así al sub contrato obra de Construcción Civil: Obras de Arte en Carretera Santa Cruz - El Empalme - Contrato 01-2016/CC, del 22 de abril de 2016. Al respecto, en autos no corre ningún medio probatorio que permita establecer que el CONTRATISTA presentó a LA ENTIDAD otra solicitud de aprobación para subcontratar distinto al sub contrato obra de Construcción Civil: Obras de Arte en Carretera Santa Cruz - El Empalme - Contrato 01-2016/CC, del 22 de abril de 2016.

Sin embargo, la carta notarial N° 71-2016-GR.CAJ/GGR hace expresa mención a la implementación del expediente de subcontratación de **Obras de Arte**, lo cual coincide con la pretensión, según la cual el Contrato 01-2016/CC es precisamente sobre trabajos de Obras de Arte.

Asimismo, la diferencia entre el monto a subcontratar que se menciona en la carta notarial N° 71-2016-GR.CAJ/GGR, y el mencionado en el sub contrato obra de

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

Construcción Civil: Obras de Arte en Carretera Santa Cruz - El Empalme - Contrato 01-2016/CC, del 22 de abril de 2016, no es razón suficiente para determinar que se trataría de distintas solicitudes de autorización para subcontratar; más aún si la subcontratación aprobada por mayor monto no impide ni invalida una subcontratación por menor monto.

Fluye también del Informe N° 139-2016-GR-CAJ-GRI-SGSL/DJS de fecha 12 de octubre de 2016, que con Carta N° 054-2016/CC, el CONTRATISTA solicitó a la ENTIDAD la autorización para la subcontratación de obras de arte para la obra "MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103.EM. PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) – ROMERO CIRCA -LA LAGUNA – TONGOD – CATILLUC – EMP- PE – 06 C (EL EMPALME) – CAJAMARCA".

Analizada la Carta N° 054-2016/CC se establece que es de fecha 12 de setiembre del 2016, y fue presentada a LA ENTIDAD en esa misma fecha conforme se verifica en el sello de recepción con número de expediente 2468697.

Ante ello, la ENTIDAD formuló observaciones al expediente de subcontratación comunicando al CONTRATISTA dichas observaciones mediante carta N° 190-2016-GR.CAJ-GRI/SGSL; según se establece con el mencionado del informe N° 139-2016-GR-CAJ-GRI-SGSL/DJS.

En respuesta a las observaciones, EL CONTRATISTA remitió a LA ENTIDAD la carta notarial N° 061-2016/CC de fecha 04 de octubre del 2016, comunicando la implementación de las observaciones formuladas al expediente de subcontratación y solicitando la aprobación respectiva.

En este punto del análisis se observa que de conformidad con lo establecido en el Artículo 146° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al caso, LA ENTIDAD tenía cinco (5) días hábiles para comunicar su respuesta; vencido el cual sin haber respuesta alguna se considera que el pedido ha sido aprobado. Por tanto, LA ENTIDAD tenía como máximo hasta el 11 de octubre del 2016 para responder el pedido de autorización para subcontratar.

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

Sin embargo no hay prueba alguna en este arbitraje de que hasta el 11 de octubre del 2016 LA ENTIDAD se haya pronunciado sobre la solicitud de aprobación para subcontratar. Por el contrario, del informe N° 139-2016-GR-CAJ-GRI-SGSL7DJS tiene fecha 12 de octubre de 2016, es decir cuando ya se había vencido el plazo para responder la solicitud mencionada, y por tanto dicha solicitud estaba ya aprobada por mandato imperativo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su Artículo 146°.

Siendo así, la carta notarial N° 71-2016-GR.CAJ/GGR de fecha 28 de octubre del 2016 no hace más que declarar una situación que por mandato de la norma reglamentaria ya se había producido, esto es la autorización para subcontratar obras de arte como se menciona en dicha carta.

Verificándose que existen los hechos de hecho y normativos para la aprobación de la sub contratación de obra DEL SUB CONTRATO OBRA de Construcción Civil: Obras de Arte en Carretera Santa Cruz - El Empalme - Contrato 01-2016/CC, del 22 de abril de 2016; es procedente ratificar, para todos sus efectos legales, la CARTA NOTARIAL N° 71-2016-GR.CAJ/GGR de fecha 28 de octubre del 2016.

Tercer punto controvertido (derivado de la SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL):

Determinar si corresponde o no, que EL TRIBUNAL ARBITRAL DETERMINE LA NATURALEZA JURIDICA (SI SE TRATA DE UN CONTRATO DE OBRA O DE UN CONTRATO DE SERVICIO) DEL SUB CONTRATO OBRA de Construcción Civil: Movimiento de Tierras y Pavimentos en Carretera Santa Cruz - El Empalme - Contrato 02-2016/CC, del 22 de abril de 2016 por la suma de S/. 42'029,443.82 (CUARENTA Y DOS MILLONES VETINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 82/100 SOLES), suscrito entre CONSORCIO CATILLUC Y AMERICAN ENGINEERED PRODUCTS S.A.C.

Posición del Contratista

PROCESO ARBITRAL N° I 669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

Que este contrato N° 02-2016/CC no es un sub contrato de obra, debido a que no cumple con las condiciones establecidas en la Ley de Contrataciones para ser considerado como un sub contrato de obra.

Que es preciso diferenciar la subcontratación de otras figuras contractuales próximas y muy usuales en el ámbito de las contrataciones estatales, como por ejemplo las de diversa naturaleza y objeto que el contratista puede realizar para proveerse a sí mismo de los medios necesarios para cumplir con las prestaciones a su cargo, tal como el empréstito para proveerse de fondos, la contratación de personal para realizar las prestaciones, la adquisición de equipos que serán suministrados a la entidad, o las materias primas y materiales para ejecutar la obra o prestar los servicios, etc.

Que la obra contratada con la Entidad requiere de materiales como agregados, equipos y maquinaria, por lo que se ha contratado estos servicios por medio del Contrato N° 02-2016/CC para movimiento de tierras y pavimentos, estando frente a una figura de un contrato de alquiler de maquinaria equipo a todo costo, y no frente a un sub contrato de obra.

Que la nomenclatura del contrato no tiene que ver con la naturaleza jurídica del contrato, que por error el contratista consideró como sub contrato de obra de construcción civil, siendo que es un contrato de alquiler de maquinaria y equipo para la ejecución de la obra, además el contratista siempre mantuvo a cargo la ejecución de la obra.

Que este contrato fue resuelto teniendo vigencia solo hasta el 31 de mayo de 2017, por atrasos injustificados en la ejecución del contrato por parte de American Engineered Products S.A.C., realizándose luego la constatación física e inventario de obra y la liquidación de los contratos.

Que debido a la ineficiencia y baja productividad mostrada por American Engineered Product S.A.C., las obras presentaron graves retrasos alcanzando solo el 20.05% del contrato de ejecución de obra con la Entidad, causando pérdidas al Contratista por más de S/. 5'000,000.

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

Posición de la Entidad

Que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el contratista solo podrá acordar con terceros la subcontratación de parte de las prestaciones a su cargo siempre que la Entidad lo apruebe por escrito y de manera previa y siempre que no exceda del cuarenta por ciento del monto del contrato original. Sin embargo el monto del subcontrato N° 2 relacionado con movimiento de tierras y pavimento fue suscrito el 22 de abril de 2016, sin conocimiento de la Entidad, no fue autorizado por la Entidad, y además el monto de dicho subcontrato es de S/ n42'029,443.82 que supera el 40% permitió por la normativa; situación que evidencia que el contratista ha vulnerado la normativa.

Que el Tribunal de Contrataciones del Estado recibió una solicitud de resolución del contrato por subcontratación mayor al 40% e incumplimiento de la normativa, informándose al Tribunal de Contrataciones que la Entidad solo tenía conocimiento de la subcontratación de obras de arte, y que posteriormente se toma conocimiento del Contrato N° 02-2016/CC.

Pronunciamiento del Tribunal Arbitral

Al analizarse el primer punto controvertidos se ha establecido que en el marco de las Contrataciones con el Estado, el contrato está definido en el numeral 13 del Anexo Único del Reglamento aplicable al presente caso, en los siguientes términos: *"Es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento"*.

A su vez, en el numeral 33 del mismo Anexo, se define a la obra como *"Construcción, reconstrucción, remodelación, demolición, renovación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos."*

Tal definición permite establecer que en la obra confluyen varios elementos, sin limitarse a la actividad humana; de modo tal que en la obra resulta determinante el conjunto de todos ellos, lo que en la doctrina jurídica fundamenta la tesis de

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

que la obra se materializa en el resultado, y no en la actividad humana. Por ello, cuando se produce un acuerdo de voluntades entre dos partes para que una de ellas haga una obra determinada a cambio de una retribución, el objeto de dicho contrato no es el despliegue de la actividad (el hacer) por sí sola, sino el resultado de dicha actividad, es decir el resultado de la construcción, o reconstrucción, o remodelación, o demolición, o renovación, o habilitación de bienes.

De la conjunción de ambas definiciones, se puede entonces afirmar que el Contrato de Obra en el marco del régimen de Contrataciones con el Estado, es el acuerdo entre una Entidad del Estado y un particular, para la ejecución de una obra con la finalidad de obtener el resultado de dicha ejecución.

A su vez en el numeral 48 del mencionado Anexo se define el servicio en general de la siguiente manera: *"La actividad o labor que realiza una personal natural o jurídica para atender una necesidad de la entidad, pudiendo estar sujeta a resultados para considerar terminadas sus prestaciones"*.

Como se aprecia en esta definición, la actividad o labor está dirigida a satisfacer una necesidad de una institución Estatal. La característica predominante es el despliegue de una actividad o labor, en tanto que el resultado puede o no ser determinante; a diferencia de la obra en el que la incidencia determinante recae sobre el resultado.

En el presente caso, el CONTRATISTA solicita al Tribunal Arbitral que determine si el sub contrato obra de Construcción Civil: Movimiento de Tierras y Pavimentos en Carretera Santa Cruz - El Empalme - Contrato 02-2016/CC, del 22 de abril de 2016, suscrito entre CONSORCIO CATILLUC y AMERICAN ENGINEERED PRODUCTS S.A.C., es un contrato de obra o un contrato de servicios.

Al respecto, del análisis del denominado sub contrato obra de Construcción Civil: Obras de Arte en Carretera Santa Cruz - El Empalme - Contrato 02-2016/CC, se aprecia que dicho sub contrato fue celebrado con motivo del contrato firmado entre el Consorcio Catilluc y el Gobierno Regional de Cajamarca, para la construcción de la obra: "MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103:EM. PE-06B

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

(SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) – ROMERO CIRCA -LA LAGUNA – TONGOD – CATILLUC – EMP- PE – 06 C (EL EMPALME) – CAJAMARCA”, como se aprecia en la antes transcrita cláusula primera del mencionado sub contrato.

Se verifica además que en dicho sub contrato N° 02 no se menciona que American Engineered Products S.A.C., se obliga a alquilar maquinaria y equipos al Contratista. Mas bien en el numeral 1.2 de la cláusula primera de dicho Contrato se aprecia que el Consorcio Catilluc necesita trabajos de movimiento de tierras, obras de arte, drenaje y pavimentos que figuran detalladas en el Presupuesto identificado como Anexo 1; las cuales consisten en:

- Movimiento de tierras
- Pavimentos
- Transporte
- Mitigación ambiental
- Varios.

En esa línea de análisis resulta relevante para el caso precisar que los trabajos objeto del sub contrato constituyen **la mayoría de las actividades** previstas en el Expediente Técnico de la obra: “MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103:EM. PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) – ROMERO CIRCA -LA LAGUNA – TONGOD – CATILLUC – EMP- PE – 06 C (EL EMPALME) – CAJAMARCA”; específicamente las establecidas en los **ítems 2, 3, 5, 7 y 8**, las cuales conforman la **parte esencial de la obra en mención**, conforme fluye de las páginas 16 y 17 de la Resolución N° 2251-2017-TCE-S4.

Se menciona también en el referido sub contrato N° 2 que el precio unitario está pactado por los trabajos a realizar que figuran en los planos, que el precio comprende los tributos, herramientas, maquinaria, equipos y mano de obra; gastos generales, seguros, imprevistos, liberación de canteras y botaderos,

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

permisos de paso, contingencias, utilidades, servicios para su personal, beneficios sociales y en general todo otro gasto directo o indirecto necesario.

Así, en ese caso no estamos frente a un contrato de alquiler de maquinaria y equipos, sino frente a un contrato de ejecución de obras civiles. Ello queda corroborado con el Informe Técnico de Liquidación de Cuentas, presentado como medio probatorio por el Contratista, en el cual se detallan las generalidades de la Obra, la situación de la obra (en porcentaje de avance de la adenda 01 y porcentaje de avance del contrato total), con precisión de la programación inicial, la programación aceleradas y la situación de la actividad, con sus respectivas tablas de avance comparativo, cursas S secuenciales. Asimismo, la liquidación de cuentas está referenciado a valores autorizados, valores pagados y valorizaciones pagadas, con saldo a cargo del sub contratista; detalle de las valorizaciones pagadas al sub contratista; todo lo cual revela la ejecución de un contrato de obra, no así de alquiler de maquinaria o equipo.

Siendo así, se concluye que el sub contrato obra de Construcción Civil: Movimiento de Tierras y Pavimentos en Carretera Santa Cruz - El Empalme - Contrato 01-2016/CC, del 22 de abril de 2016, es un contrato de obra.

Cuarto Punto Controvertido (derivado de la Primera Pretensión Subordinada de la Segunda Pretensión Principal).

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral determine si se requería o no se requería de aprobación por parte del GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA para la implementación DEL SUB CONTRATO OBRA de Construcción Civil: Movimiento de Tierras y Pavimentos en Carretera Santa Cruz - El Empalme Contrato 02-2016/CC, del 22 de abril de 2016 por la suma de S/. 42'029,443.82 (CUARENTA Y DOS MILLONES VETINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 82/100 SOLES), suscritos entre CONSORCIO CATILLUC y AMERICAN ENGINEERED PRODUCTS S.A.C, según determine la naturaleza jurídica del sub contrato.

Posición del Contratista

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

Que el sub contrato N° 02-2016/CC es un contrato de alquiler de maquinaria y equipos, por lo que no es un sub contrato de obra, sino un contrato para proveerse de bienes y servicios para que el contratista ejecute el Contrato de obra suscrito con la Entidad; por tanto no requiere aprobación de la Entidad.

Posición de la Entidad

Que de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado, el contratista puede sub contratar con terceros siempre que la Entidad lo aprueba por escrito y de manera previa siempre que no exceda del cuarenta por ciento del monto del contrato; situación que el Contratista ha vulnerado.

Pronunciamiento del Tribunal Arbitral

Para resolver el presente punto controvertido, el Tribunal Arbitral tiene en consideración en principio que con la suscripción del contrato surge la relación jurídica patrimonial en virtud de la cual el contratista se obliga a ejecutar determinada prestación a favor de la Entidad (entregar o suministrar bienes, o prestar un servicio, o ejecutar una obra); y ésta se obliga a ejecutar su contraprestación que, fundamentalmente, consiste en retribuir económicamente al contratista por la prestación ejecutada. Si bien normalmente es el propio contratista el que ejecuta las prestaciones a su cargo, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de que, cuando se cumplan determinadas condiciones, sea un tercero, ajeno a la relación contractual entre la Entidad y el contratista, quien ejecute dichas prestaciones.

En efecto, el artículo 37 de la Ley de Contrataciones del estado aplicable al presente caso, establece:

El contratista podrá subcontratar previa aprobación de la Entidad, parte de sus prestaciones en el contrato, salvo prohibición expresa contenida en las Bases.

El contratista mantendrá la responsabilidad por la ejecución total de su contrato frente a la Entidad, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder al subcontratista.

PROCESO ARBITRAL N° I 669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

Para ser subcontratista se requiere no estar inhabilitado para contratar con el Estado y estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, los contratistas extranjeros podrán subcontratar con sus similares nacionales asegurando capacitación y transferencia de tecnología a sus subcontratados.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 146 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa: *“El contratista podrá acordar con terceros la subcontratación de parte de las prestaciones a su cargo, cuando lo autoricen las Bases (...)”.*

De esta manera, el subcontrato viene a ser un contrato derivado y dependiente de otro anterior de su misma naturaleza (contrato base o principal), originado por la decisión de uno de los contratantes, que en vez de ejecutar personalmente la obligación asumida, se decide a contratar con un tercero la realización de aquella, en base al contrato anterior del cual es parte.

Es así que en la normativa de contrataciones del Estado, la subcontratación implica que un tercero ejecute parte de las prestaciones a las que se obligó el contratista frente a la Entidad, entendiéndose por tercero a una persona, natural o jurídica, necesariamente distinta a las partes conformantes de la relación contractual; es decir, una persona distinta al contratista.

Asimismo, el artículo 146 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que además de la autorización prevista en las bases, deben cumplirse determinados requisitos formales para que la subcontratación pueda pactarse:

1. La Entidad lo apruebe por escrito y de manera previa, por intermedio del funcionario que cuente con facultades suficientes y dentro de los cinco (5) días hábiles de formulado el pedido. Si transcurrido dicho plazo la Entidad no comunica su respuesta, se considera que el pedido ha sido aprobado.

2. Las prestaciones a subcontratarse con terceros no excedan del cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original.

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

3. *El subcontratista se encuentre inscrito en el RNP y no esté suspendido o inhabilitado para contratar con el Estado.*

4. *En el caso de contratistas extranjeros, éstos se comprometan a brindar capacitación y transferencia de tecnología a los nacionales."*

Sin embargo, es necesario diferenciar la subcontratación de otras figuras contractuales próximas y muy usuales en el ámbito de las contrataciones. Así, hay un conjunto de contratos de diversa naturaleza y objeto que el contratista puede realizar con personas naturales o jurídicas para proveerse a sí mismo, de los medios necesarios para cumplir con la o las prestaciones a su cargo frente a una Entidad.

Como bien afirma Roberto Dromi, *"No todo convenio celebrado por el contratista con un tercero, respecto del cumplimiento del contrato principal, implica un subcontrato, ni menos aún una cesión. Así, no son subcontratos los acuerdos que el contratista realice con terceros para proveerse de fondos que faciliten la ejecución del contrato, o con las personas que trabajan a destajo, o con sus proveedores"*.

Tales contratos tienen peculiaridades que los aproxima al subcontrato, tales como, su carácter sucesivo en el tiempo respecto al contrato base o principal y estar funcionalmente dirigidos a permitir el cumplimiento del mismo, sin embargo no están jurídicamente derivados del contrato base o principal manteniendo independencia jurídica frente al primero, y no están sujetos al deber de poseer el mismo contenido económico del contrato base o principal.

Por tanto, los contratos que pueda o deba realizar el contratista para cumplir con sus prestaciones, en principio no constituyen una modalidad de subcontrato, sino la actividad ordinaria del proveedor o contratista para poder cumplir sus prestaciones.

Esta posición ha sido confirmada por el Tribunal de Contrataciones en la Resolución No. 608/2004.TC-SU, en la que estableció que no constituye subcontratación, aunque las partes así lo hubieren denominado, al contrato de

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

aprovisionamiento de maquinarias y equipos para la ejecución de la obra si la prestación fue ejecutada directamente por el contratista

La doctrina reconoce que el subcontrato es un contrato filial y de la misma naturaleza e idéntico tipo que el contrato base; por lo tanto es un «contrato filial» que presupone o requiere la existencia de un contrato previo del cual deriva por sucesión constitutiva. La característica particular del subcontrato es que comparte la misma naturaleza jurídica del contrato base. Así, el contrato de provisión de bienes o servicios que suscribe el contratista con un tercero no podría considerarse como un subcontrato ni como un contrato derivado pues, en estos últimos, el tercero participa directamente en la ejecución de las prestaciones contraídas por el contratista frente a la Entidad.

A manera de ejemplo, tratándose de un contrato de obra (contrato base), para calificar jurídicamente al contrato derivado como subcontrato se requerirá que el contrato derivado sea también un contrato de obra. Por tal motivo y como se ha señalado en párrafos anteriores los contratos mediante los cuales se provee material de construcción al alquiler de maquinaria no constituye un contrato de subcontratación, porque la provisión de materiales para la ejecución del contrato no implica la participación directa del tercero en la ejecución de las prestaciones contraídas por el contratista frente a la Entidad.

No obstante que al analizarse el tercer punto controvertido se ha establecido que el denominado "sub contrato obra de Construcción Civil: Movimiento de Tierras y Pavimentos en Carretera Santa Cruz - El Empalme - Contrato 01-2016/CC", de fecha 22 de abril de 2016, es un contrato de contrato de obra; sin embargo los efectos jurídicos de dicho sub contrato N° 02 han quedado circunscritos, limitados a la relación entre el Contratista y American Engineered Products S.A.C., sin haber trascendido a la Entidad, toda vez que:

- No existe en este expediente arbitral ningún medio probatorio que acredite que el Contratista presentó a la American Engineered Products S.A.C. ante la Entidad o ante la Supervisión como un subcontratista para la

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

ejecución de las partidas comprendidas en los ítems 2, 3, 5, 7 y 8 de la obra.

- No existe ninguna anotación en el Cuaderno de Obra que acredite que la empresa American Engineered Products S.A.C. en calidad de subcontratista ejecutó las partidas de los ítems antes referidos de la obra.
- No existe en este expediente arbitral ningún documento que permita verificar que la supervisión de la obra identificó, informó y menos prohibió a la empresa American Engineered Products S.A.C., ejecutar partidas de la obra.
- No existe en este expediente arbitral ninguna valorización que la empresa American Engineered Products S.A.C. haya presentado a la Entidad, o la Supervisión de Obra, como ejecución de subcontratación de obra.

En razón de estas circunstancias se determina que aún cuando el Sub contrato N° 02 es un contrato de obra, se verifica de los medios probatorios actuados que dicho contrato quedó circunscrito al ámbito de relaciones entre el Contratista y American Engineered Products S.A.C., como un medio para que el Contratista se provea de lo necesario para cumplir con las prestaciones a las que se obligó frente a la Entidad, sin dejar de ser el responsable único y exclusivo ante la Entidad.

En consecuencia, ante la Supervisión de Obra y ante la Entidad, el denominado sub contrato de obra N° 02 no ha tenido ninguna validez ni eficacia, no ha sido formulado ni operativizado como subcontratación, quedando únicamente en el ámbito de relaciones internas entre el Contratista y la empresa antes mencionada.

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 146 del Reglamento, no resulta aplicable al denominado "SUB CONTRATO OBRA de Construcción Civil: Movimiento de Tierras y Pavimentos en Carretera Santa Cruz - El Empalme Contrato 02-2016/CC, del 22 de abril de 2016; y por tanto no se requería de aprobación por parte del GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA para la implementación interna de dicho contrato.

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

Quinto Punto Controvertido (derivado de la TERCERA PRINCIPAL).

Determinar si corresponde o no que se ordene a la Entidad el pago de las costas y costos del arbitraje ascendentes a la suma de S/. 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES).

Al respecto el Tribunal Arbitral considera que ambas partes tuvieron razones atendibles para litigar, ya que los hechos y los documentos de los que derivan las controversias sometidas al presente arbitraje, dieron lugar a interpretaciones diversas que requerían de la decisión de un tercero.

Por tanto, el tribunal arbitral estima que en el presente caso cada una de las partes debe asumir los gastos que pagaron con motivo del presente arbitraje; en la forma como lo establece el Convenio Arbitral suscrito por las partes dentro del Contrato, según el cual el solicitante del arbitraje, en este caso el CONTRATISTA, debe pagar los gastos arbitrajes, que incluyen los honorarios de los árbitros, los gastos administrativos de la secretaría arbitral, y los honorarios de sus propios abogados y peritos.

Por tanto, no corresponde ordenar a la Entidad el pago de las costas y costos del arbitraje.

LAUDO:

Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral, en ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado, el Decreto Legislativo N° 1071, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, LAUDAN:

PRIMERO: DECLARAR que el sub contrato obra de Construcción Civil: Obras de Arte en Carretera Santa Cruz - El Empalme - Contrato 01-2016/CC, del 22 de abril de 2016; por la suma de S/. 13'253,024.29 (trece millones doscientos cincuenta y tres mil veinticuatro con 29/100 Soles), suscrito entre CONSORCIO CATILLUC y AMERICAN ENGINEERED PRODUCTS S.A.C., es un Contrato de Servicios, y no de obra.

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la pretensión subordinada de la primera pretensión principal; en consecuencia: **RATIFICAR**, para todos sus efectos legales, la carta notarial N° 71-2016-GR.CAJ/GGR de fecha 28 de octubre del 2016, mediante la cual el gerente general regional del GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA, comunica la aprobación para sub contratación de obra del sub contrato obra de Construcción Civil: Obras de Arte en Carretera Santa Cruz - El Empalme - Contrato 01-2016/CC, del 22 de abril de 2016; por la suma de S/. 13'253,024.29 (trece millones doscientos cincuenta y tres mil veinticuatro con 29/100 SOLES), suscritos entre el CONSORCIO CATILLUC y la empresa AMERICAN ENGINEERED PRODUCTS S.A.C.

TERCERO: DECLARAR que el sub contrato obra de Construcción Civil: Movimiento de tierras y pavimentos en Carretera Santa Cruz - El Empalme - Contrato 01-2016/CC, del 22 de abril de 2016; por la suma de S/. 42'029,443.82 (cuarenta y dos millones veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y tres con 82/100 soles), suscrito entre CONSORCIO CATILLUC y AMERICAN ENGINEERED PRODUCTS S.A.C., es un Contrato de obra.

CUARTO: DECLARAR que no se requería de aprobación por parte del GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA para la implementación del sub contrato obra de Construcción Civil: Movimiento de Tierras y Pavimentos en Carretera Santa Cruz - El Empalme Contrato 02-2016/CC, del 22 de abril de 2016 por la suma de S/. 42'029,443.82 (cuarenta y dos millones veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y tres con 82/100 SOLES), suscritos entre CONSORCIO CATILLUC y AMERICAN ENGINEERED PRODUCTS S.A.C.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia: **DISPONER** caso cada una de las partes del arbitraje asuma los gastos que pagaron con motivo del presente arbitraje; por tanto, el CONTRATISTA asume la totalidad de los honorarios de los árbitros, los gastos administrativos de la secretaría arbitral, y los honorarios de sus propios abogados y peritos; y la ENTIDAD asume los gastos de su defensa legal y técnica en el presente caso.

PROCESO ARBITRAL N° 1669-2017.

Demandante: Consorcio Catilluc.

Demandada: Gobierno Regional de Cajamarca.

SEXTO: FIJAR los honorarios de los árbitros y de la secretaria arbitral en la suma de los anticipos pagados por el CONSORCIO CATILLUC durante el arbitraje.

SETIMO: DISPONER que el presente laudo sea registrado en el SEACE, en el plazo correspondiente; sin perjuicio de remitirse copia al OSCE.

Notifíquese dentro del plazo previsto en el Convenio Arbitral.



Javier Martín Salazar Soplapuco
Presidente del Tribunal Arbitral



Juan Manuel Fiestas Chunga
Árbitro



María Isabel Pimentel Tello
Árbitro



Ausberto Gonzalo Rabanal Ocas
Secretario Arbitral